



CENTRO DE DESARROLLO
DEL LIDERAZGO
EDUCATIVO



Asistentes de la Educación

Informe CEDLE | Enero 2019

T: +56 2 22130531

D: Vergara #249, tercer piso. Santiago Centro

www.cedle.cl



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
TEMUCO



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO



udp

SOBRE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

Funcionarios que colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Recientemente fue publicada la **Ley N° 21.109** que establece el **Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública**.

En ella se reconoce a los asistentes de la educación como: “**los funcionarios que colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes**. Aportan a la prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el Estatuto Docente. Se incluyen también los asistentes que trabajan en establecimientos de educación parvularia, financiados vía transferencia de fondos y el personal que cumple funciones en internados escolares. De acuerdo a la función que desempeñen y a **las competencias requeridas se clasifican en las categorías: profesional, técnica, administrativa y auxiliar**.”

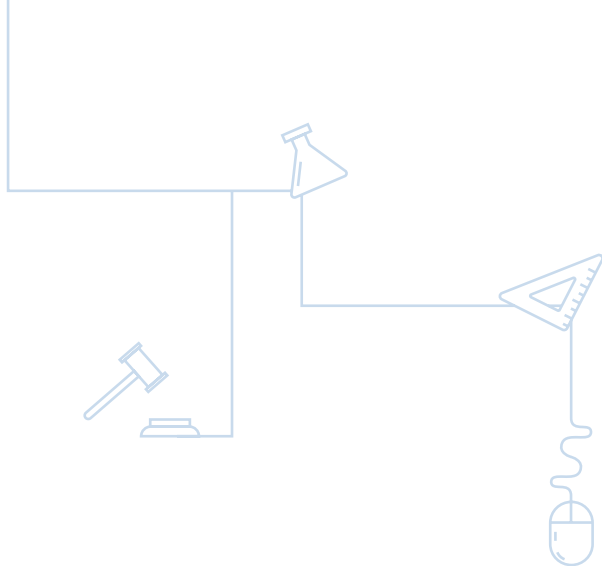
La mencionada normativa vino a fijar un estatuto para los Asistentes de la Educación Pública, **que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local o que quieran ingresar a éstos y además se les reconoce por primera vez una serie de derechos** cuyo ejercicio, hasta antes de esta norma eran facultativos del empleador, equiparándolos de esta forma con los derechos establecidos en el Estatuto Docente, tal es

el caso de las **vacaciones** o feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, entre otros. Por su parte, establece **la posibilidad de ingresar a una dotación pública mediante concurso**, reconociendo de esta manera **una carrera funcionaria** y el **derecho a perfeccionamiento**.

Que, aun cuando la Ley N° 21.109 vino a establecer un Estatuto para los Asistentes de la Educación pertenecientes al Sistema Público, también introdujo modificaciones en la Ley N°19.464 de 1996 del Ministerio de Educación, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados y aquellos regidos por el DL 3166.

Dentro de las modificaciones más relevantes, están las introducidas en el artículo 3 de la Ley N° 19.464.

En efecto, el referido artículo establecía **quienes no podrán ejercer la función de asistentes de la educación**, sin embargo, y a raíz de las modificaciones introducidas, ahora se agregan nuevas conductas sancionadas como delictivas, que resultan incompatibles con esta función y **faculta al empleador a suspender de sus funciones con o sin derecho a remuneración**, al



funcionario que sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, cuando éste sea objeto de una investigación por delitos cuya acción resulta incompatible con la función de asistente.

Que dicha modificación viene a precisar además, la exigencia establecida y relativa a la acreditación de la idoneidad psicológica. En efecto, hasta antes de la dictación de la Ley N° 21.109, la normativa sólo establecía que los asistentes de la educación debían acreditar idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que debería emitir el Servicio de Salud correspondiente. Sin embargo, y en atención a las nuevas normas introducidas, ahora idoneidad psicológica, si bien la sigue certificando el Servicio de Salud respectivo, se acota en términos de que ésta solo podrá referirse a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

Por último, se introduce un requisito adicional, cual es, que la **idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación** deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.

Que es este último punto, el que nos parece importante destacar y analizar, **toda vez que**

viene en agravar un problema histórico, esto es la oportunidad en que el Servicio de Salud, emite el referido certificado.

En efecto, en la práctica, y hasta antes de la dictación de esta normativa, la acreditación de la idoneidad psicológica por parte del Servicio de Salud, tiene una demora de incluso más de un año, existiendo en la actualidad establecimientos que año a año solicitan dicha certificación para sus asistentes de la educación, sin hasta la fecha obtener respuesta alguna.

Es menester señalar, que la propia Superintendencia de Educación Escolar, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, en atención a esta realidad, ha flexibilizado esta exigencia, en el sentido de que no genera observaciones respecto de aquellos establecimientos que no cuenten con dicho certificado, sino que sólo exige la constancia de haber realizado dicha solicitud que contenga solo la fecha y firma de haber realizado dicho trámite, ante el Servicio de Salud correspondiente, según dan cuenta Oficios Ordinario de la propia autoridad fiscalizadora N°1690/2016 y N°628/2017.

Por otra parte, al observar que el Artículo 4 de la Ley N°21.109, establece una **diferencia fundamental entre Asistentes de la Educación Pública, en relación con los establecimientos educacionales municipales que**

no han sido traspasado hasta la fecha a los servicios Locales, y los particulares subvencionados, en cuanto que esta ley, otorga la posibilidad que el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, realice dicha acreditación. Ello, da cuenta que el legislador contemplando la realidad, sin embargo no se hizo para el sector subvencionado, cuestión no resuelta hasta la fecha.

Por ello, cabe preguntarse cómo podría obtener el sostenedor particular subvencionado, dicha certificación, en los términos establecidos por el legislador, esto es, con anterioridad a la celebración al respectivo contrato, cuando en la realidad los servicios de Salud, tiene una demora que incluso sobrepasa un año desde la petición de dicha acreditación.

En efecto, cabe hacer presente que durante la tramitación de ley N° 20.244 del Ministerio de Educación, se reemplazó la posibilidad de que cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, pudiera establecer los procedimientos y criterios para calificar dicha idoneidad, entregando a los Servicios de Salud la potestad sobre la materia, a fin de lograr mayor uniformidad en este punto.

Este tema nunca ha sido pacífico, en razón a que estos servicios, debido a su gran carga de trabajo no tienen la posibilidad u oportunidad de hacer dichos informes en los tiempos que prescribe la Ley. De esta forma, han sido los municipios o establecimientos privados quienes han encargado dicha acreditación al personal evaluador externo inscrito en el Ministerio de Salud. Sin embargo, en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, esto ha sido rechazado, argumentando principalmente que los únicos que pueden realizar dicha acreditación, son los Servicios de Salud.

De esta forma, cabe preguntarse nuevamente, **cómo podría imponerse esta obligación a los asistentes de la educación, de acreditarse previo a la celebración del contrato, cuando existe una imposibilidad fáctica para ello.**

Que, en mérito de lo anterior, el sostenedor se vería en la disyuntiva de, cumplir con la normativa y esperar un tiempo indefinido, para obtener la acreditación solicitada, bajo el riesgo de que cuando ésta llegue, si es que llega, el asistente de la educación a contratar ya no se encuentre disponible, o bien, contratar a dicho funcionario, sólo con la solicitud de certificación de idoneidad, tal como se ha venido haciendo hasta ahora.

De esta forma, surge una nueva interrogante, de la idoneidad psicológica, en los términos exigidos por la normativa, **¿es determinante para ejercer la función de asistente de la educación?**

Consideramos de especial relevancia que el legislador responda a dicha interrogante, ya que de ser negativa la respuesta, debiera eliminarse este requisito, lo que traería como consecuencia inmediata, alivianar la carga de trabajo de los Servicios de Salud, pudiendo éstos enfocarse en otras de sus importantes funciones.

Ahora, **de ser afirmativa la respuesta**, y en el entendido que esta acreditación dice relación únicamente con la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, resulta fundamental preguntarse, por qué si el bien jurídico protegido que en este caso se pretende proteger, es la integridad física y psicológica de los menores, ¿este requisito, no se hace extensible también a los asistentes de la educación de los establecimientos particulares pagados, o a los docentes?

Que el rol de los asistentes de la educación, es fundamental al interior de cada comunidad educativa, contribuyendo de manera diaria y concreta al proceso educativo de los alumnos, de manera que, si con estas normas se quiere valorar su función, es preciso establecer leyes que faciliten el ejercicio de esta función.

Minuta desarrollada por:

Victoria Santelices C. Abogada, Magister en Derecho mención Derecho Constitucional
Andrea Delgadillo N. Abogada



CENTRO DE DESARROLLO DE LIDERAZGO EDUCATIVO



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
TEMUCO



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO



udp